



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-380  
26 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 9 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, argumentando mora por parte del despacho para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad a las solicitudes presentadas el 29 de julio y 28 de octubre de 2020.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - 1.3.1. El doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, señala que, cursa en el despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por Bancompartir S.A. bajo el radicado 2019-00587, dentro del cual, una vez integrado el contradictor con fecha del 9 de febrero de 2021, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución, al tenor del artículo 440 del CGP. Una vez en firme dicha decisión, por secretaría se elaboró la liquidación de las costas.
  - 1.3.2. El 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales, en razón a la emergencia sanitaria producida por la Pandemia generada por el COVID-19 y solo fueron reanudados el 1° de julio de 2020.
  - 1.3.3. El Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, en el periodo comprendido el 1° de julio de 2020 al 8 de febrero de 2021, resolvió solicitudes en diferentes procesos judiciales, al tiempo que conoció de procesos civiles nuevos, acciones de tutela e incidentes de desacato.
  - 1.3.4. El juzgado enfrentó la virtualidad que iniciaba en la Rama Judicial, respecto de todos los procesos, incluso, de los procesos archivados de los cuales también

deben atender solicitudes, sumado a la dificultad para ingresar al lugar de trabajo, así como la carencia de equipos de cómputo para poder realizar las tareas y el servicio de internet en casa que era deficiente para tender los asuntos.

- 1.3.5. Lo anterior, influyó sobre manera en la oportuna sustanciación de los procesos, toda vez que se dificultó la ejecución de las labores propias del Juzgado, teniendo en cuenta que los procesos aun no estaban digitalizados y que apenas, se estaba coordinando la forma en que se llevaría a cabo.
- 1.3.6. Dichas situaciones de fuerza mayor generadas por la pandemia, dificultaron el trabajo que venían desempeñando los despachos judiciales, pues una vez reanudados los términos para atender los procesos civiles, el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, como la mayoría de los despachos del país, no tenía aún los procesos digitalizados para trabajar desde la casa y la situación vivida en torno a la dificultad para lograr un trabajo efectivo desde casa, fue de público conocimiento, inclusive, en las altas Cortes.
- 1.3.7. En el caso objeto de queja, no existe mora judicial de su parte que se imputable por negligencia, pues como lo expuso, concurrieron múltiples circunstancias que fueron impredecibles en razón a la pandemia por COVID-19, sin embargo, al litigio le dio el trámite pertinente, que como ya lo indicó, contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra aprobada la liquidación de costas, hecha por la secretaria del juzgado.
- 1.3.8. Coloca de presente lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11598 del 15 de julio de 2020, en el cual se indicó:

*"(...) la pandemia ocasionada por la Covid-19 incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Que las condiciones actuales de salubridad que se presentan en algunos distritos judiciales, circuitos o municipios hace necesario tomar medidas preventivas para que no se adelanten en o posible diligencias que puedan poner en riesgo a los servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia y ciudadanía en general."*

- 1.3.9. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre a la mora judicial, ha sido enfática en resaltar que debe ser comprobada la negligencia de la autoridad judicial y que en el caso que se investiga, no existan circunstancias de carácter imprevisible y determinando que prueben que el funcionario judicial desconoció arbitrariamente y por negligencia, los términos judiciales, por lo tanto, el retraso en la actuación no guarda un fundamento probado y razonable para su pronunciamiento en los términos que fue presentado.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 16 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir nuevamente al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que justificará

las razones sobre la mora para emitir el respectivo pronunciamiento, sobre las solicitudes de impulso procesal, radicadas el 29 de julio y 28 de octubre de 2020, dentro del proceso radicado No. 2019-587.

## 2.1. Explicaciones del funcionario a la apertura de la vigilancia

El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, señala que, el año 2020 resultó ser un año totalmente atípico, debido a la suspensión de los términos judiciales y a la implementación de aplicativos de Microsoft Office 365, que implicó un cambio en la forma de trabajar e hizo notorias algunas dificultades de carácter informático de alguno de los colaboradores del despacho.

Dentro del equipo de trabajo, cuentan con el señor José Edgar Perdomo Garzón, quien actualmente tiene 66 años de edad, no es nativo digital (sic) y a pesar de su disposición para la realización de las actividades, el aprendizaje de las plataformas le ha sido dispendioso, teniendo en cuenta que son muchos conceptos que ha necesitado adoptar, lo cual le ha tomado mucho tiempo e incidió en el cumplimiento de las actividades diarias del juzgado. Además, por su edad se encuentra impedido para hacer presencia en las sedes del juzgado a efecto de colaborar con la búsqueda de expedientes físicos en los archivos, en aquellos casos donde se solicita desgloses o copias de providencia anteriores al año 2020, actividad que debe redistribuirse a efecto de que se cumpla de la mejor manera.

El proceso de digitalización se encuentra en un avance del 70%, debido a la gran cantidad de expedientes y la falta de recursos técnicos, pues hasta el 3 de marzo de 2021, fue instalado otro escáner en el despacho lo que ha demandado un esfuerzo adicional por parte de todos los integrantes del equipo, pues si bien cuentan con el sistema TYBA, el mismo hace más dispendiosa la revisión del proceso, por lo cual, decidieron digitalizar la totalidad de los expedientes, que si bien se trató de hacer priorizando los procesos activos y aquellos en los que se realizaban solicitudes, la capacidad técnica, como humana, evitaron que se hiciera de manera ágil.

Advierte que, se presentó una falla en el cable del escáner, así como de un equipo de cómputo que estaba siendo usado para realizar la actividad y pese a los múltiples requerimientos, en el mes de septiembre de 2020 se elevó la queja y solo hasta finales de dicho mes, fue solucionado el impase con dichos elementos de trabajo, cuya falta influyó en sus labores.

Las labores después de la pandemia por COVID-19 cambiaron totalmente, como grupo de trabajo planificaron las actividades a realizar, siendo éstas susceptibles de permanentes mejoramientos, para el caso en específico, según lo señalado en el plan de trabajo, los proyectos de providencias se ubicarían en la carpeta correspondiente a cada proceso sin fecha, luego, se compartiría el enlace de la ubicación a través del correo electrónico para que se efectuara la revisión y posterior inclusión de fecha y firma de aprobación, es así, que una vez revisados los proyectos, los agrupaba en una carpeta con la fecha del día.

Para el caso que nos ocupa, encontró que el proyecto fue revisado el 15 de diciembre de 2020, sin embargo, por algún motivo ajeno a su voluntad, no se agrupó en la carpeta y, en consecuencia, dicha providencia no fue publicada en un tiempo inferior.

Aunado a lo anterior, desde la implementación de la justicia digital han existido algunas fallas en los aplicativos, que afectó casi todo el distrito por el traslado del datacenter a

nivel nacional, presentada en los meses de noviembre de 2020, enero de 2021, circunstancias que afectaron las plataformas, por lo cual anexa diez correos en lo que se visualiza dicha situación.

Así mismo, informa que durante los meses de agosto, septiembre de 2020 y enero, febrero de 2021, la Electrificadora del Huila, realizó el mantenimiento a la red eléctrica del municipio, que se ocasionó cortes de energía, que afectó la realización de las labores normales de los despachos judiciales, adjuntando nueve boletines mediante los cuales, la empresa prestadora del servicio público da a conocer la situación.

Del mismo modo, relaciona los asilamientos preventivos obligatorios a causa del COVID-19, que debieron cumplir los empleados del despacho, así:

- a. La secretaria, Indira Marloidy Sánchez, el 28 de octubre de 2020.
- b. El juez, Hernán Darío Narváez, 5 de octubre de 2020.
- c. El oficial mayor, Olger Germán Rodríguez y nuevamente el juez, entre el 22 de enero al 4 de febrero de 2021.
- d. El citador, Edgar Duván Leguízamo, del 25 de enero al 7 de febrero de 2021.

Finalmente, de ser pertinente, solicita que se escuche en declaración al señor Jose Edgar Perdomo Garzón, a efecto que informe su edad, así como sus conocimientos ofimáticos y cómo ha sido el proceso de aprendizaje respecto a la plataforma de Microsoft Office 365.

## 2.2. Del requerimiento realizado a la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

El despacho ponente mediante auto del 12 de mayo de 2021, de conformidad a los documentos allegados en las explicaciones rendidas por el juez y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispuso requerir a la doctora Indira Marloidy Sánchez España, quien para la época de los hechos fungía como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

2.2.1. Dentro del término concedido, la servidora judicial allegó las explicaciones sobre el asunto, manifestando que, debe tenerse de presente la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud a la pandemia por COVID-19.

2.2.2. Una vez reanudados los términos judiciales, el despacho no contaba con un solo expediente digital, situación por la cual se dispuso a dar inicio a dicho proceso, lo que impidió atender oportunamente y con celeridad todas las peticiones presentadas por los usuarios, además, por disposición del titular del despacho, no podía proferirse actuación alguna hasta tanto el expediente no fuera escaneado a efectos de brindar transparencia en cada una de las etapas procesales.

2.2.3. El proceso ingresó al despacho para proferir el auto que trata el artículo 440 del CGP, en la fecha que se dejó constancia del vencimiento de términos de notificación de los demandados, es decir, el 24 de noviembre de 2020.

## 3. Apertura de la vigilancia judicial a la secretaria del despacho.

Mediante auto del 1° de junio de 2021, el despacho sustanciador dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente a la doctora Indira Marloidy Sánchez España, secretaria en su momento, del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto a la mora de 78

días para pasar el expediente al despacho, teniendo en cuenta que las constancias de notificación por aviso fueron allegadas por el abogado.

### 3.1. Explicaciones rendidas por la servidora judicial.

El año 2020 fue un periodo totalmente atípico debido a la declaratoria de emergencia por cuenta de la pandemia, por lo que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Para el desarrollo de las actividades judiciales, fueron implementados los diferentes aplicativos, lo que originó un cambio en la forma de trabajo e hizo notable algunas dificultades en algunos compañeros del equipo de trabajo, como lo fue en el escribiente José Edgar Perdomo Garzón, quien tiene 66 años de edad y el aprendizaje del manejo de las plataformas le tomó un poco más de tiempo, situación que impidió que el trabajo fuera mucho más ágil al interior del juzgado.

Una vez reanudados los términos, el despacho no contaba con un solo expediente digital, pues pese a contar con la plataforma TYBA, la información allí consignada no se encontraba completa ya que por el alto volumen de trabajo y el mal servicio del internet en la sede judicial, el titular del despacho en aras de dar celeridad a las actuaciones, estableció que solo se cargarían las decisiones adoptadas, autos y sentencias, y los memoriales, solo se anotarían en dicha plataforma, más no se cargaría el archivo presentado por las partes y sus apoderados, situación por la que debieron comenzar a escanear cada uno de los procesos sin sentencia que se encontraban activos al 30 de junio de 2020, los cuales según la estadística rendida para el segundo periodo del año 2020, eran 11 escriturales y 502 orales, más los activos con sentencia.

Para el desarrollo de la anterior labor, no contaban con suficientes recursos técnicos, ni humanos, pues disponían de un solo escáner y el señor José Edgar Perdomo Garzón, tenía restringido el ingreso al juzgado en virtud a su avanzada edad, lo que hizo que dicha tarea fuera implementada de manera gradual y paulatina, dándose prioridad a los procesos que tenían pendientes de resolver memoriales o efectuar algún trámite.

El señor José Edgar Perdomo Garzón, fue incapacitado entre el 29 de julio y 8 de agosto de 2020, situación por la que el despacho debió laborar los primeros días sin el empleado, sumado a que el 28 de octubre de 2020, la servidora judicial fue aislada preventivamente por haber tenido contacto estrecho con un caso positivo.

Menciona que, entre sus funciones y distintas a las de secretaría, tenía la proyección de admisión y sentencia de hábeas corpus, la admisión de demandas y mandamientos de pago, así como la de resolver medidas y demás peticiones presentadas por las partes, a excepción de los autos de 440, reposiciones, excepciones previas, nulidades, terminaciones y asuntos de tutela.

Finalmente, para el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2020, según informes estadísticos, ingresaron 98 demandas, y entre el 1° de octubre al 31 de diciembre del mismo año, 73 demandas.

### 4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se han incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, debe establecerse si la doctora Indira Marlody Sánchez España, quien para la época fungía como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o retardo judicial injustificado de conformidad a las funciones establecidas, de pasar el expediente al despacho una vez vencido el término que disponían los demandados para ejercer su derecho de defensa, esto es, el 3 de marzo de 2020.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*<sup>7</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el despacho dentro del proceso ejecutivo que conoció el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, de las cuales se destacan:

<b>Fecha de Actuación.</b>	<b>Actuación.</b>	<b>Anotación.</b>
30 julio 2020	Agregar memorial.	Allega constancia de notificación por aviso.

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.



12 agosto 2020	Agregar memorial.	Allega constancia de notificación por aviso y solicita auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
15 octubre 2020	Elaboración de oficios.	Deja constancia que los oficios estaban hechos desde 9 de diciembre de 2019, al tiempo en que se suspendieron los términos por culpa de la pandemia el abogado de la parte demandante no paso al despacho a recogerlos, aun así a solicitud de apoderado de la parte activa, conforme al decreto 806 se le da tramite a estos oficios con el fin de darle celeridad al proceso. oficios 1702-1703-1704-1705
15 octubre 2020	Envío de comunicaciones.	Constancia de envío de oficios 1702-1703-1704-1705
16 octubre 2020	Agregar memorial.	Inscripción de medida.
20 octubre 2020	Agregar memorial.	Allega informe de medida, Banco de Bogotá.
28 octubre 2020	Memorial al despacho.	Solicita auto que trata el artículo 440 del CGP. Fecha de registro 3 de noviembre de 2020.
25 noviembre 2020	Constancia de términos.	Deja constancia que, el demandado Yamid Triviño Zamora quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020. La comunicación fue recibida el 08 de febrero de 2020 y como última fecha de vencimiento de términos, relaciona el 3 de marzo de 2020.
9 febrero 2021	Documento para firma.	Trámite.
9 febrero 2021	Auto ordena	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anteriormente expuesto y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

#### 7.1. De la responsabilidad del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

De acuerdo con las actuaciones procesales allegadas a las presentes diligencias, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, esta Corporación considera pertinente resaltar que, el doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, en auto del 9 de febrero de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución, al interior del proceso ejecutivo.

Si bien de la relación cronológica del proceso se advierte un retardo para emitir el proveído, debido a que el abogado allegó desde el 29 de julio de 2020, constancia de notificación por aviso de los demandados, se advierte que la mora predica inicialmente, en pasar el expediente al despacho, pues solo hasta el 24 de noviembre del mismo año, por secretaría, se dejó constancia del vencimiento de los términos de los demandados para ejercer su derecho de defensa, relacionando como última fecha, el 3 de marzo de 2020.

De modo que, el director del despacho tardó 36 días hábiles en emitir el auto que trata el artículo 440 del CGP, término que resulta razonable para esta Corporación atendiendo las circunstancias expuestas por el juez sobre las dificultades en la implementación de las nuevas modalidades de trabajo, que se originaron con ocasión al Estado Nacional de Emergencia, decretado por el Gobierno Nacional, que condujo a un represamiento de

actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, sumado a que en el periodo comprendido del 18 de diciembre del 2020 al 12 de enero de 2021, los servidores judiciales, incluidos los del precitado despacho, se encontraban en la vacancia judicial, tiempo en el cual no se surtió ninguna actuación judicial

Lo anterior, sumado a las diferentes situaciones extraordinarias y ajenas a la voluntad del funcionario judicial, como lo fue la suspensión del servicio de energía y la incorrecta ubicación del proyecto del auto una vez revisado, lo que ocasionó que el proveído no se emitiera en un tiempo inferior al anteriormente descrito.

En este sentido, si bien es cierto que el juez como director del proceso y del despacho debe ejercer un mayor control sobre los procesos que tiene a su cargo, definiendo metas conjuntas establecidas en el plan, además del seguimiento de éste y las funciones que cada empleado debe desarrollar para poder alcanzarlas, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, teniendo en cuenta que para el caso en concreto, la mayor demora fue en pasar el expediente al despacho.

## 7.2. De la responsabilidad de la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"<sup>8</sup>.*

En el asunto de la referencia, se evidencia que, la doctora Indira Marlody Sánchez España tardó 78 días hábiles en pasar el expediente al despacho, teniendo en cuenta que las constancias de notificación por aviso fueron aportadas por el abogado desde el 29 de julio de 2020, lo cual demuestra un desatención por parte de la empleada judicial en cumplir con su obligación, considerando que la actuación no revestía mayor complejidad y según lo manifestado por la servidora judicial, no era ella quien debía proyectar el auto, pues con mayor razón, debía darle el impulso procesal respectivo para que la persona encargada hiciera la proyección del proveído.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

En este orden de ideas, si bien al interior del equipo de trabajo del despacho, existía un servidor que por su edad se le dificultó el aprendizaje de las nuevas modalidades de trabajo y que retrasó el normal desarrollo del despacho, debieron tomar medidas correctivas para mitigar la afectación que se pudiese presentar al interior del juzgado.

En ese sentido, queda demostrado que a la secretaria no le asiste justificación en la mora de pasar el expediente al despacho. Al respecto, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone:

*"Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".*

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., específicamente en relación con la incorporación y trámite que se le debe dar a los memoriales presentados por los usuarios en los procesos judiciales a cargo del despacho al que pertenece, cuya disposición ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]".*

Así las cosas, esta Corporación considera que la servidora judicial desatendió su actuación al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-587, ya que en el mes de octubre del año 2020, realizó el envío de las comunicaciones de las medidas cautelares a las entidades financieras, tal como se observa en la consulta de procesos, no se percató en ese momento, que el proceso estaba pendiente para decidir sobre el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, queda demostrado que el retraso de sus funciones como secretaria riñe ostensiblemente con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, sino fuera porque la servidora judicial no se encuentra en carrera.

En consecuencia, se ordenará compulsar copias de esta actuación al señor Juez del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite pueden ser constitutivos de falta disciplinaria, tal y como lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único.

## 9. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones

de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Que la doctora Indira Marlody Sánchez España, quien fungía como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para y remitir el expediente al despacho para que continuara con el trámite pertinente, por tanto, es atribuible su responsabilidad al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Indira Marlody Sánchez España, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante e improcedente aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación, en su defecto ordenará compulsar copias al señor juez del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzon, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DECLARAR la existencia de la mora judicial por parte de la doctora Indira Marlody Sánchez España, quien fungía como secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación al señor juez del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de solicitante, al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz en su condición de Juez 01 Civil Municipal de Garzón y a la doctora Indira Marlody Sánchez España, en su calidad de servidora judicial, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM